



## SUMARIO

# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

- 8L/PPLD-0003-. Proposición de Ley sobre extracción de hidrocarburos no convencionales por fractura hidráulica. Miguel María González de Legarra – Grupo Parlamentario Mixto. 3296
- 8L/PPLD-0004-. Proposición de Ley por la que se regula la prohibición de la técnica extractiva de gas no convencional, conocida como "fractura hidráulica", en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista. 3299
- 8L/PPLD-0005-. Proposición de Ley de renta básica de ciudadanía de La Rioja. Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista. 3301

## PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 13 de mayo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite las siguientes proposiciones de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Transcurridos diez días sin que el Gobierno hubiere negado expresamente su conformidad a la tramitación, las proposiciones de ley quedarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 14 de mayo de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

**8L/PPLD-0003 - 0804902-**. Proposición de Ley sobre extracción de hidrocarburos no convencionales por fractura hidráulica.

Miguel María González de Legarra – Grupo Parlamentario Mixto.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Miguel González de Legarra, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, la siguiente Proposición de ley.

## "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fractura hidráulica, o *fracking*, es una técnica para la extracción de hidrocarburos no convencionales que plantea en la actualidad importantes interrogantes, tanto desde el punto de vista de la salud de las personas, como desde la perspectiva de las afecciones relacionadas con el medio natural, ya sea sobre la seguridad en materia de riesgos geológicos, fundamentalmente relacionados con movimientos sísmicos, como, principalmente, por la posibilidad de que, con la utilización de esta técnica, pueda producirse contaminación en los acuíferos subterráneos y, a partir de ellos, sobre el agua superficial, debido a que se realiza mediante la inyección de productos tóxicos y contaminantes.

Pero las consecuencias de la fractura hidráulica van todavía más lejos puesto que también entra en competencia directa con el resto de actividades económicas y usos del suelo. Además de la contaminación directa e indirecta de las aguas superficiales y subterráneas y de los riesgos para la salud, es claramente incompatible con las tradicionales actividades económicas del medio rural (agropecuarias, turísticas, lúdicas y ambientales).

Instituciones independientes y de indudable imparcialidad han puesto sobre la mesa, a partir de recientes estudios elaborados, los riesgos que puede generar la utilización de esta técnica. En este sentido, en junio de 2011, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad del Parlamento Europeo publicó un informe en el que se planteaban interrogantes sobre el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas, cuestión esta que motivó que diversos Estados de la Unión Europea llevaran a cabo una moratoria. Y en el mismo sentido, el día 10 de agosto de 2012 la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea publicó otro estudio titulado "Contribución a la

identificación de posibles riesgos ambientales y para la salud humana derivados de las operaciones de extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica en Europa", en el que también se advierte con severidad que los impactos de la fractura hidráulica representan un riesgo elevado para las personas y el medio ambiente.

En cualquier caso, la falta de una certeza científica absoluta no puede alegarse por los promotores de una actividad como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces que demuestren la inocuidad de las actividades que pretendan realizar. Antes bien al contrario, ya que junto al principio de precaución, el principio de acción preventiva debe instaurarse como fundamento básico para la puesta en marcha de las actividades humanas, y en este sentido se recoge en diferentes cuerpos normativos, con especial mención en la Directiva 2000/60 CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva Marco del Agua), encargada de velar por el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, evitar su deterioro y promover su recuperación en aquellos lugares donde ya esté dañada, y en la Directiva 96/91 CE del Consejo sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación cuya transposición a la legislación española se produjo a través de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación. Dicho principio tiene como presupuestos de aplicación, en primer lugar, la existencia de una situación de incertidumbre y, en segundo lugar, que esa situación de incertidumbre suponga riesgos para el medio ambiente, en el cual se incluye la salud humana. Es por ello que la regulación normativa de la fracturación hidráulica debe estar regida por estos dos principios comunitarios a fin de salvaguardar las garantías imprescindibles para el buen desarrollo de la vida humana y el medio ambiente.

Por todo ello, y habida cuenta de los trabajos, estudios y autorizaciones que se han solicitado y llevado a cabo en territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la actualidad se ha generado una preocupación social importante por los riesgos que supone la puesta en marcha de la extracción de hidrocarburos no convencional mediante esta técnica, que ha llevado a considerar que, de implantarse en nuestro territorio, puede acarrear perjuicios significativos para la salud y el medio ambiente, no solo por la contaminación en los acuíferos, sino también por la contaminación de las aguas superficiales, el consumo intensivo de agua que requiere la técnica, las emisiones de gases nocivos a la atmósfera, el impacto territorial y paisajístico por la construcción de nuevas infraestructuras, las emisiones de efecto invernadero, la sismicidad, la contaminación acústica y la generación y tratamiento de residuos; perjuicios todos ellos que podrían propiciar un daño irreparable a nuestra comunidad autónoma, no solo sobre la seguridad y la salud de las personas sino especialmente sobre una de nuestras principales señas de identidad, como es nuestro rico patrimonio natural.

Por todas estas razones, la Comunidad Autónoma de La Rioja, actuando dentro del ámbito de las competencias recogidas en su Estatuto de Autonomía en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; protección del medio ambiente y de los ecosistemas; sanidad e higiene; promoción, prevención y restauración de la salud; industria y régimen minero y energético, adopta la presente medida con el objetivo de suspender la actividad de extracción de hidrocarburos no convencionales por la técnica de la fracturación hidráulica.

#### Artículo 1. *Ámbito y objeto.*

1. Mediante la presente ley, queda prohibida la utilización de la fractura hidráulica o *fracking* en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no pudiendo concederse ninguna autorización o permiso para llevar a cabo la misma, bajo ningún concepto.

2. Queda igualmente prohibida la fracturación hidráulica como actividad secundaria o indirecta mediante el aprovechamiento de cualquier otra actividad que suponga una perforación y/o establecimiento de un pozo.

3. También queda prohibido que cualquier persona o empresa, dentro de la Comunidad Autónoma, pueda recoger, transportar, almacenar o tratar residuos de fractura hidráulica que se hayan generado fuera del ámbito territorial de La Rioja.

#### Artículo 2. *Definición.*

1. Fractura hidráulica o *fracking*: se define como una técnica extractiva que se realiza mediante el proceso de bombear un fluido dentro o bajo la superficie del suelo para crear fracturas en la roca con el propósito de producir o recuperar hidrocarburos líquidos y gaseosos.

2. Fluido: cualquier material o sustancia que fluye o se mueve, ya sea semisólida, líquida, lodosa, gaseosa o en cualquier otra forma o estado.

#### Artículo 3. *Paralización de las actividades.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de sus medios personales y materiales, velará por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se pudieran realizar contraviniendo lo dispuesto en la presente ley, así como para instar y proceder, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística y medioambiental, a la reposición de la situación alterada a su estado originario.

2. Si cualquier otra Administración pública tuviera conocimiento de la realización de actividades extractivas mediante la técnica definida en el artículo 1, lo pondrá en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si se tratare de una Administración local y las actividades se estuvieran desarrollando en su término municipal, actuará de conformidad con lo establecido en el título VII de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

#### Artículo 4. *Infracción y sanción.*

La utilización de la técnica definida en el artículo 1.1 supone la realización de un uso del suelo y del subsuelo no amparado por ningún permiso, autorización o licencia, y no susceptible de legalización a tenor de lo establecido en esta ley, por lo que se calificará como infracción urbanística muy grave con arreglo a lo establecido en el capítulo II del título VII de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, imponiendo al infractor, previo el oportuno expediente, la sanción que proceda según lo fijado en esa misma norma legal.

#### Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a los permisos, autorizaciones, licencias o cualquier otro título habilitante de la actividad prohibida en el artículo 1, que ya hubieran sido concedidos o que se hubieran solicitado antes de su entrada en vigor.

#### Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 29 de abril de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto: Miguel González de Legarra.

**8L/PPLD-0004 - 0804911-** Proposición de Ley por la que se regula la prohibición de la técnica extractiva de gas no convencional, conocida como "fractura hidráulica", en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Pablo Rubio Medrano, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley por la que se regula la prohibición de la técnica extractiva de gas no convencional, conocida como "fractura hidráulica", en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 30 de abril de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Pablo Rubio Medrano.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA PROHIBICIÓN DE LA TÉCNICA EXTRACTIVA DE GAS NO CONVENCIONAL, CONOCIDA COMO "FRACTURA HIDRÁULICA", EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la energía en la sociedad actual ha supuesto la búsqueda de recursos destinados a la cobertura de las necesidades en este ámbito y la utilización de medios que favorezcan su explotación. Dentro de estos medios, se ha intensificado, en los últimos años, la utilización del denominado *fracking* o "fractura hidráulica". El *fracking* es, básicamente, una técnica de fracturación hidráulica para la extracción de gas no convencional consistente en la extracción de gas natural mediante la fracturación de la roca madre, compuesta de pizarras y esquistos. Para la extracción del gas atrapado en la roca a través de este sistema de explotación se utiliza una técnica de perforación mixta: en primer lugar se perfora, por medio de un pozo, verticalmente y después se perfora hasta varios kilómetros en horizontal, para inyectar agua con arena (98%) y una serie de aditivos químicos (2%) a gran presión. Esta técnica provoca la fractura de la roca y, como efecto, la liberación del gas, que asciende a la superficie a través del pozo en un proceso que se repite a lo largo de la veta de roca rica en gas y en el que parte de la mezcla inyectada vuelve a la superficie (entre un 15 y un 85%).

Pero esta técnica ha ido unida a una grave preocupación, especialmente en el campo medioambiental y de salud pública, y así se ha reflejado en distintos lugares del planeta en los que se ha utilizado. Su explotación durante años en países como los Estados Unidos de Norteamérica ha ido unida a episodios graves de contaminación en los acuíferos y una elevada preocupación por los riesgos en la salud de los ciudadanos. Estos efectos han sido evidenciados científicamente gracias a numerosos estudios desarrollados recientemente por entidades e instituciones de contrastada independencia y solvencia. Los riesgos e interrogantes planteados por la utilización de esta técnica se han expuesto por el Parlamento Europeo a través de sendos informes de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad y de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, en el que se contempla el principio de precaución en relación con los objetivos de la Directiva 2000/60 CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva Marco del Agua), encargada de velar por el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, de evitar su deterioro y de promover su recuperación en aquellos lugares en los que ya esté dañada.

Por otra parte, varios países de nuestro entorno, así como algunas comunidades autónomas de nuestro país, han aprobado leyes o regulado disposiciones reglamentarias que evitan o limitan la puesta en práctica de esta técnica extractiva.

Los poderes públicos en La Rioja son conscientes de la preocupación de los ciudadanos de La Rioja ante

los riesgos que esta técnica puede suponer, tanto para la integridad ambiental del territorio como para la salud de la población, y ante la posibilidad de que los intereses de las empresas del sector energético puedan impulsar la puesta en marcha de esta técnica en nuestra comunidad primando el interés económico de las mismas al interés general.

Como respuesta apropiada a esta preocupación social y, especialmente, en el interés de evitar cualquiera de los negativos efectos de la puesta en marcha de esta técnica en la Comunidad Autónoma de La Rioja y las dudas e incógnitas existentes en la actualidad, se adopta la presente medida legislativa para prohibir la actividad de extracción de gas no convencional por el uso de la técnica de la fractura hidráulica.

El título competencial en el que se apoya esta regulación no es otro que el establecido por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro de su ámbito legislativo, expresado en el artículo 8 de la indicada ley orgánica, en sus apartados 11, 16, 17 y 18 sobre industria, ordenación de territorio, aguas subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, instalaciones de producción de energías, incluyendo gas natural, al igual que sobre el desarrollo legislativo en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, sobre medio ambiente y régimen minero y energético y sanidad e higiene, salud pública y promoción de la salud, entre otras.

#### Artículo 1. *Prohibición del uso de la fractura hidráulica.*

1. Se prohíbe en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja el uso de la fractura hidráulica –también conocida como *fracking*–, que, mediante la perforación del subsuelo y la posterior inyección de sustancias químicas, pretende la extracción de depósitos no convencionales de gas.

2. La prohibición afectará tanto a su utilización como sistema de extracción como a su uso para proyectos de investigación.

#### Artículo 2. *Obligaciones de los poderes públicos.*

Dentro de sus respectivas competencias, las autoridades y funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja velarán por el respeto y cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, adoptando las oportunas medidas preventivas, de paralización de las actividades prohibidas, en su caso, y de reposición de la situación alterada por el uso de la fractura hidráulica a su situación originaria.

#### Artículo 3. *Calificación como infracción urbanística muy grave.*

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el uso de la fractura hidráulica tendrá la consideración de infracción urbanística muy grave, con arreglo a lo previsto en el artículo 218.2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, siendo de aplicación el régimen sancionador y demás disposiciones establecidos en el referido texto legal para las indicadas infracciones urbanísticas muy graves.

#### Disposición transitoria única. *Sobre expedientes en tramitación.*

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a cualquier tipo de permiso, autorización o título que otorgue con anterioridad derechos de extracción o investigación, en los que se pretendiera el uso de esta técnica, incluidos aquellos que pudieran encontrarse en tramitación.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

**8L/PPLD-0005 - 0805021-** Proposición de ley de renta básica de ciudadanía de La Rioja.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Pablo Rubio Medrano, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, en nombre y representación del reseñado grupo parlamentario, según lo dispuesto en el artículo 23.4 del vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja, ante la Mesa de este órgano legislativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 107 y siguientes del precitado Reglamento, presenta la siguiente Proposición de Ley de renta básica de ciudadanía de La Rioja, que se adjunta al presente escrito, para su publicación y tramitación reglamentaria en los términos expuestos en las disposiciones reseñadas.

Logroño, 9 de mayo de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Pablo Rubio Medrano.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE RENTA BÁSICA DE CIUDADANÍA DE LA RIOJA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I

La Constitución española, en su artículo 14, establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social. Asimismo, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad e igualdad de individuos y grupos sean reales y efectivas, así como el deber de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

La Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye en su artículo 8.1 a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva en asistencia social y servicios sociales.

La Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, declara el derecho subjetivo a los mismos, apostando por un sistema integral e integrado de responsabilidad pública cuyos servicios y prestaciones son garantizados a través del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales. Asimismo, esta ley establece como principios básicos la universalidad, la responsabilidad pública y la igualdad y equidad con objeto de adecuar la distribución de los recursos para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones con arreglo a criterios de equidad y sin discriminación alguna.

La Ley 7/2009, de Servicios Sociales, establece que el Gobierno de La Rioja elaborará, a partir del Catálogo de servicios y prestaciones, la Cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales. En desarrollo de la misma se dictó el Decreto 31/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba la Cartera de servicios y prestaciones que incluye en su anexo, apartado B), el ingreso mínimo de inserción y la ayuda de inclusión social.

Estas prestaciones de inserción social fueron reguladas en Decreto 24/2001, de 20 de abril, y modificadas por Decreto 16/2012, de 11 de mayo. Este último decreto restringe las condiciones de acceso a las prestaciones sociales dejando sin cobertura durante un año a ciudadanos residentes en La Rioja que necesitan de la protección social de los poderes públicos.

Las prestaciones sociales reguladas en el Decreto 16/2012, de 11 de mayo, establecen que el ingreso mínimo de inserción se destina a personas que necesitan una intervención social para su inserción sociolaboral y las ayudas de inclusión social a aquellas personas cuyos programas de intervención deben

dirigirse prioritariamente a la recuperación social.

A raíz del impacto de la actual crisis económica, estas prestaciones sociales, que nacieron con el objeto de atender a personas en situación de exclusión social y como recurso orientado a cubrir las necesidades estrictamente básicas de dichas personas, procurando la incorporación social de las mismas y de las unidades familiares en las que están integradas, han sufrido una desvirtuación de su objetivo y de los originales destinatarios.

Los datos estadísticos y estudios reflejan un aumento de la precariedad y pobreza de los ciudadanos residentes en La Rioja. El perfil de la pobreza se ha visto modificado como consecuencia del impacto de la crisis y de la falta de crecimiento económico. Hay factores claves que, además, contribuyen a la transformación del perfil de la pobreza: el aumento desbordante de los jóvenes sin empleo ni ingresos que se ven imposibilitados de tener una vida independiente, las familias monoparentales cuya responsabilidad familiar, en un gran número de casos, es ejercida por mujeres que deben compatibilizar la misma con una clara dificultad de acceso al mercado de trabajo, las personas con discapacidad que sufren, en mayor medida que el conjunto de la población, el riesgo de pobreza por una tasa de inactividad y desempleo por encima de la media y ven ahora más difícil aún su incorporación al trabajo y a las oportunidades de autonomía personal y el impacto de la crisis económica en la población inmigrante.

Gran parte de los nuevos solicitantes del ingreso mínimo de inserción precisan acceder a estas prestaciones no por encontrarse en situación de exclusión social estructural, sino porque han perdido su empleo y agotado las prestaciones y subsidios por desempleo. La pérdida de empleo, la falta de perspectivas para encontrar un nuevo empleo y el agotamiento del derecho a cualquier prestación o subsidio de desempleo les sitúa en una situación de pobreza y en un grave riesgo de exclusión coyuntural.

El alcance y profundidad de la crisis económica actual exige nuevas respuestas. Estas circunstancias, junto con el carácter restrictivo de las actuales prestaciones sociales, que no dan respuesta a la realidad social de La Rioja, justifican la regulación normativa de una renta básica de ciudadanía, concebida como derecho por ley, como instrumento capaz de adaptarse a la nueva realidad social con el fin de atender a un segmento de la población riojana que se encuentra en claro riesgo de exclusión social.

Los Estatutos de Autonomía más avanzados de distintas comunidades autónomas tienen recogido en su texto, dentro de los derechos sociales, el derecho a una renta garantizada de ciudadanía. Asimismo, la mayoría de las comunidades han llevado a cabo un importante desarrollo de la renta de ciudadanía con diferentes denominaciones. Frente a estos casos, en La Rioja nos encontramos con un escaso impulso al desarrollo normativo de esta prestación, instrumento imprescindible para la cohesión social.

## II

La presente norma regula la renta básica de ciudadanía de La Rioja, establece las condiciones de acceso, define de forma específica los conceptos y situaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la prestación y desarrolla los derechos y las obligaciones de las personas beneficiarias.

La renta básica de ciudadanía regulada en esta ley pretende garantizar unos ingresos económicos mínimos a personas y/o familias que carezcan de medios para atender las necesidades básicas de la vida, entendidas estas como necesidades de subsistencia de la unidad de convivencia.

El concepto de exclusión social al que atiende esta prestación responde a una acepción amplia, no solo identificable con procesos de marginación social de dimensión más individual y consecuencias discriminadoras, sino fundamentalmente con la condición más objetiva de la ausencia o insuficiencia de los recursos y medios económicos necesarios para el desarrollo de un proyecto de vida normalizado, es decir, del estado de necesidad que compromete los requerimientos de subsistencia y que imposibilita o limita el



ejercicio de los derechos sociales.

Este nuevo concepto de la exclusión social comprende elementos diferenciadores. La situación de necesidad y la ausencia de ingresos constituyen elementos esenciales, básicos y determinantes en la configuración de la situación carencial que la prestación debe atender. Asimismo, va dirigida a situaciones de dificultad social o personal que, según los casos, pueden presentarse en formas variadas y con una incidencia de entidad también diferente.

En unos casos, denominados de exclusión estructural, la situación de dificultad social responde a un proceso que tiene su origen en factores sociales de marginación o discriminación que provocan, a su vez, la situación de necesidad y que, en supuestos extremos, por su intensidad y persistencia, generan situaciones calificables como de exclusión de carácter más crónico, en las que aparece imposibilitada la consecución de una inserción completa. En otros supuestos, calificados como de exclusión coyuntural, concurre una situación de dificultad de naturaleza exclusivamente económica, que resulta como consecuencia de la ausencia o pérdida temporal de la fuente de ingresos y de la situación de necesidad consiguiente, y que no reclama por ello ayudas o apoyos especializados para la inclusión social, pues esta, en principio, no está comprometida a corto o medio plazo, aunque sí ayudas y apoyos para la inserción laboral.

La renta básica de ciudadanía sustituye a las actuales prestaciones de inserción social, el ingreso mínimo de inserción y la ayuda de inclusión social. Tiene naturaleza de prestación económica y entronca con la red prestacional de nuestro Sistema Público Servicios Sociales, con el carácter de nivel básico de protección.

Las ayudas de emergencia social complementan el dispositivo de prestaciones económicas articuladas como prestaciones no periódicas destinadas a personas que disponen de un nivel de recursos insuficiente para hacer frente a gastos específicos de carácter ordinario o extraordinario necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de marginación social.

Los Servicios Sociales de Primer Nivel, como nivel más próximo a los ciudadanos, y dentro de sus funciones, recogidas en el artículo 17 de la Ley 7/2009, de Servicios Sociales de La Rioja, de prevención de las situaciones de riesgo, de apoyo a la unidad de convivencia y de gestión de las prestaciones establecidas en el Catálogo de servicios y prestaciones y, valorarán la situación de necesidad y el riesgo de exclusión social de los posibles perceptores. La valoración del riesgo de exclusión social tendrá en cuenta la ausencia de ingresos por carencia de actividad laboral, por no disponer de rentas de otra naturaleza o por no tener derecho a ninguna prestación de otro sistema de protección, así como por circunstancias personales de las que se deriven dificultades para su inserción social.

### III

La presente ley consta de diecisiete artículos, agrupados en cinco títulos, además de una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I contiene las disposiciones generales del texto normativo, en concreto el objeto de la ley, los principios inspiradores de la misma, el concepto, carácter y finalidad de la prestación, la definición de las situaciones de exclusión social y los destinatarios de la percepción.

El título II fija los requisitos de los destinatarios.

El título III establece las cuantías de la prestación, definiendo su cuantía básica y los complementos que puedan corresponder en función del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia. Asimismo, establece el periodo de percepción de la renta básica de ciudadanía, la extinción de la misma y la modificación y suspensión de la prestación.

El título IV regula el contenido obligacional de la prestación de la renta básica de ciudadanía, contemplando las obligaciones generales y específicas de los destinatarios, así como las revisiones

periódicas y el régimen de las infracciones y sanciones.

El título V regula los instrumentos para la inclusión social y laboral.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la renta básica de ciudadanía.

2. La renta básica de ciudadanía consiste en una prestación económica, de carácter periódico y temporal, destinada a cubrir las necesidades de la unidad de convivencia que pudieran derivarse de la falta de ingresos necesarios para el sostenimiento de la misma, garantizando a todas las personas unos medios económicos mínimos para su subsistencia.

3. La renta básica de ciudadanía se constituye como un derecho subjetivo y universal que puede ser solicitado por cualquier ciudadano que reúna los requisitos de carácter personal, económico, social y de cualquier otra circunstancia establecida en la presente ley.

4. Igualmente, esta ley tiene por objeto establecer el derecho de aquellas personas beneficiarias de la renta básica de ciudadanía a recibir el adecuado acompañamiento individualizado y profesional para facilitar la inserción social y/o laboral cuando sea necesaria para alcanzar las condiciones de igualdad efectiva.

#### Artículo 2. *Principios inspiradores.*

**Universalidad:** Se garantizará el acceso a la prestación económica y a los instrumentos de inclusión social a todas aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos.

**Responsabilidad pública:** La provisión de la prestación económica y de los instrumentos de inclusión social precisos recaerá en la responsabilidad de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Coordinación e implicación de todas las administraciones públicas:** Todas las administraciones públicas de La Rioja actuarán en coordinación y cooperación, a fin de lograr un consenso interinstitucional que facilite la adopción de las medidas más idóneas para garantizar el ejercicio de sus derechos a la ciudadanía.

**Igualdad y equidad:** Se garantizará el acceso a la prestación sin discriminación alguna asociada a condiciones personales y sociales y como respuesta a la carencia de medios de subsistencia, independientemente del lugar de residencia dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Solidaridad:** La renta básica de ciudadanía de La Rioja es la expresión de la voluntad de todos los ciudadanos de promover la cohesión social en beneficio de aquellos que se encuentran en una situación más desfavorecida.

**Integración social a través del empleo:** El acceso al mercado de trabajo y a un empleo será un objetivo prioritario de la renta básica de ciudadanía como medio de paliar el riesgo de exclusión social.

**Independencia de vida:** La garantía de recursos económicos mínimos para la subsistencia y el acceso al empleo como medio indispensable para ejercer plenamente el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

**Doble derecho:** En virtud de este principio se reconoce a las personas tanto el derecho a acceder a medios económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida como el derecho a disfrutar de apoyos personalizados orientados a la inclusión social y laboral.

**Complementariedad:** Atribución a la prestación de la función de completar los ingresos que tuvieran los destinatarios, cuando aquellos no alcancen la cuantía de la renta básica de ciudadanía, en el importe que

podiera corresponder.

**Subsidiariedad:** Consideración de la renta básica de ciudadanía como la última red de protección respecto a cualquier otra prestación, de forma que se reconocerá cuando, una vez solicitadas todas las prestaciones a que pudieran tener derecho los destinatarios, se haya resuelto su no concesión o se haya agotado su percepción.

**Participación:** La Administración Pública riojana promoverá la participación de los perceptores de la renta básica de ciudadanía en el proceso de inclusión social y/o laboral, así como de las entidades sociales sin ánimo de lucro implicadas y que podrán ser reconocidas como agentes colaboradores en los términos en los que reglamentariamente se establezca.

**Perspectiva de género:** La Administración Pública contribuirá a eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, paliando la mayor incidencia de la pobreza en la población femenina.

### Artículo 3. *Concepto y carácter de la prestación.*

La renta básica de ciudadanía se configura como un derecho a una prestación económica gestionada por la red pública de servicios sociales, de carácter universal y vinculada al compromiso de los destinatarios de promover de modo activo su inserción sociolaboral.

La finalidad de la renta básica de ciudadanía es prestar un apoyo económico que permita favorecer la inserción social y/o laboral de las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para mantener un adecuado bienestar personal y familiar, atendiendo a los principios de igualdad, solidaridad, subsidiariedad y complementariedad.

Para alcanzar el objetivo de inclusión social, la prestación económica se complementará con las actuaciones que se consideren necesarias, entre ellas acciones de apoyo para la integración social y laboral, de salud, servicios sociales, de educación, formación y otros análogos. Se otorgará prioridad a las acciones preventivas y se facilitará, en la medida de lo posible, la atención de las personas en su medio y entorno habitual. Las intervenciones responderán a un carácter integral y de continuidad.

### Artículo 4. *Finalidad de la prestación.*

1. El fin de la renta básica de ciudadanía es proporcionar los medios y apoyos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y promover la integración de quienes se encuentren en situación de exclusión social estructural o coyuntural.

2. La inclusión social se facilitará mediante el apoyo económico y a través de las actuaciones que se determinen en el proyecto individualizado de inclusión.

### Artículo 5. *Situación de exclusión social.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por situaciones de exclusión social aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y se encuentran en un estado de dificultad personal y social.

2. Las situaciones de exclusión social se considerarán como coyunturales cuando obedezcan exclusivamente a una carencia temporal de recursos y como estructurales cuando concurren también en su origen factores sociales.

### Artículo 6. *Personas beneficiarias de la prestación.*

Tienen derecho a la renta básica de ciudadanía en los términos y condiciones previstos en esta ley:

a) Quienes tengan la condición de ciudadanos de La Rioja, de conformidad con lo establecido en el

Estatuto de Autonomía.

b) Los ciudadanos extranjeros con vecindad administrativa y residencia legal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos previstos en la legislación aplicable.

**Artículo 7. Concepto de unidad de convivencia.**

1. A efectos de la renta básica de ciudadanía se consideran unidades de convivencia, sin perjuicio de aquellos supuestos en que el titular sea destinatario único, las siguientes:

a) Dos personas unidas por matrimonio o relación estable y análoga a la conyugal.

b) Dos o más personas que convivan en el mismo domicilio y estén unidas por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción.

c) Dos o más personas que convivan en el mismo domicilio en razón de tutela o acogimiento familiar.

2. Por concurrir las circunstancias de convivencia en un mismo domicilio y la existencia de los vínculos del apartado anterior, podrán estimarse unidades familiares independientes, a los efectos del reconocimiento de prestaciones diferenciadas, las que, aisladamente consideradas, reúnan por sí los requisitos exigidos y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Las que incluyan a una o más personas y a sus descendientes cuando estos sean menores de edad o cuando sean mayores de edad con discapacidad.

b) Las constituidas por una persona con hijos que se encuentre en proceso o situación de nulidad, divorcio, separación legal o ausencia, o de extinción de la unión de hecho o cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, o cuyo previo vínculo matrimonial o relación de convivencia de la naturaleza referida se haya extinguido por fallecimiento.

c) Las familias monoparentales.

## TÍTULO II

### Requisitos de los destinatarios

**Artículo 8. Requisitos de acceso a la prestación.**

Para ser reconocido como titular de la renta básica de ciudadanía habrán de reunirse y acreditarse las condiciones y requisitos siguientes:

a) Estar empadronado y residir legalmente en algún municipio de La Rioja al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud.

Este plazo de un año no será exigible:

1.º A las mujeres víctimas de violencia de género que por este motivo hayan cambiado su residencia desde otra comunidad o ciudad autónoma.

2.º A los extranjeros refugiados o con solicitud de asilo en trámite, así como a los que tengan autorizada su estancia por razones humanitarias, siempre que en todos estos casos no tengan derecho a percibir otra prestación.

b) Tener una edad comprendida entre los veinticinco años y la edad de acceso a una pensión contributiva o no contributiva de jubilación

No obstante lo anterior, podrán solicitar la prestación quienes se hubieran emancipado durante la minoría de edad y los mayores de edad que no alcancen los veinticinco años, siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que hubieran vivido de forma independiente de su familia de origen durante al menos tres años y continúen manteniendo esa situación, y que en este periodo hayan estado al menos dos años en situación de alta en la Seguridad Social o en situación asimilada al alta.

2.º Que tengan familiares a su cargo.

3.º Que hayan estado bajo la guarda de la Administración en razón de acción protectora y se encuentren en proceso de independización.

4.º Que se encuentren en situación de orfandad y carezcan de derecho a prestación de la Seguridad Social.

c) Carecer de los medios económicos o patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia.

d) Que el titular de la prestación no esté percibiendo prestaciones contributivas.

e) No residir en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que por sus normas de organización estén obligados a prestarle, como miembro o usuario, la asistencia necesaria para atender a sus necesidades básicas de subsistencia. Se exceptuará de lo dispuesto anteriormente:

1.º A las mujeres que residan en centros de acogida para víctimas de violencia de género o abandono familiar.

2.º A quienes sean usuarios de viviendas u otros recursos residenciales de apoyo a la inserción destinados a personas sin techo y transeúntes y tengan cubiertas en ellos, con carácter temporal, sus necesidades de subsistencia.

3.º A los jóvenes que hayan estado bajo la guarda de la Administración competente como medida protectora y residan temporalmente en centros o en viviendas de transición.

f) Que los recursos económicos de la unidad familiar en el mes anterior a la solicitud sean, en cómputo mensual, inferiores a la cuantía de la renta básica de ciudadanía que le correspondería a la misma.

g) Haber solicitado previamente de cualquiera de las administraciones públicas competentes las prestaciones, pensiones, prestaciones o subsidios de toda índole que pudieran corresponderles por derecho, incluido el ejercicio de las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensatorias.

### TÍTULO III

#### Cuantías y periodo de percepción

##### Artículo 9. *Cuantías.*

a) Para la fijación de la cuantía aplicable a cada unidad de convivencia se tendrá en cuenta, además de a la persona titular, a todos y cada uno de los demás miembros que la integran.

b) La cuantía mensual de la prestación aplicable a cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados por la prestación para las unidades de convivencia como la de la persona solicitante y los ingresos disponibles en su unidad de convivencia.

A tal efecto, la cuantía de la prestación de la renta básica de ciudadanía se definirá como porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la solicitud y serán los siguientes:

75% del salario mínimo interprofesional para las unidades de convivencia unipersonales.

90% del salario mínimo interprofesional para las unidades de convivencia de dos personas.

100% del salario mínimo interprofesional para las unidades de convivencia de tres o más personas.

La cuantía de la prestación económica de la renta básica de ciudadanía no podrá superar en ningún caso el 100% del salario mínimo interprofesional.

##### Artículo 10. *Periodo de percepción.*

1. La concesión de la renta básica de ciudadanía se realizará por el departamento competente en materia

de política social y la duración de la prestación será la de las medidas de intervención propuestas con un carácter general inicial de duración de seis meses, prorrogable hasta un máximo de veinticuatro meses mientras subsistan las causas que motivaron su concesión y se cumplan las obligaciones previstas en la presente ley.

2. Una vez agotado el periodo máximo, no se podrá volver a solicitar por ningún miembro de la unidad de convivencia durante el plazo de seis meses.

3. Excepcionalmente, mediante resolución de la persona titular del departamento competente en materia de política social, se podrá superar el periodo máximo de concesión cuando concurren causas excepcionales o situaciones de exclusión social consolidada que se contemplen reglamentariamente.

En los casos de renovación extraordinaria más allá de veinticuatro meses, el importe de la prestación completará los recursos económicos mensuales hasta el 80% del importe previsto para la unidad familiar en el artículo 9 de esta ley.

#### Artículo 11. *Extinción del derecho a la prestación.*

La percepción de la prestación de renta básica de ciudadanía se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la finalización del periodo de concesión.
- b) Por modificación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, de tal forma que sitúen al beneficiario fuera de los requisitos exigidos para su percepción.
- c) Por incumplimiento del acuerdo de incorporación.
- d) Por la ocultación de datos necesarios o aportación de información errónea acerca de las circunstancias y requisitos exigidos para el acceso a la prestación.
- e) Por haber causado baja voluntaria o excedencia laboral o haber rechazado una oferta de empleo durante el periodo de percepción de la prestación.
- f) Por fallecimiento del beneficiario, salvo en los supuestos de subrogación en otro miembro de la unidad familiar que se regule reglamentariamente.
- g) Por renuncia de la persona titular.

#### Artículo 12. *Modificación y suspensión de la prestación.*

1. Podrá modificarse o suspenderse la renta básica de ciudadanía cuando exista un cambio en las situaciones personales, económicas o patrimoniales de cualquiera de los destinatarios determinados en esta ley.

2. La prestación económica de la renta básica de ciudadanía será suspendida a petición propia o de oficio cuando el beneficiario obtenga rentas o ingresos que en su cómputo mensual superen los límites económicos máximos a los que tuviera derecho como receptor de la misma.

El plazo para comunicar la suspensión de la prestación económica por el beneficiario será cualquier momento anterior a la percepción de rentas o ingresos que resultasen incompatibles con la renta básica de ciudadanía o quince días después de que tuviese conocimiento de la percepción de los mismos, sin perjuicio de la devolución de la prestación que indebidamente se hubiese percibido.

Las suspensiones se prolongarán en tanto en cuanto perdure la percepción de ingresos, pudiendo solicitarse la reanudación desde el mes siguiente al cese de estos y en cualquier caso podrá reanudarse si desaparecen las circunstancias que han motivado su suspensión.

3. La cuantía de la prestación económica podrá modificarse si el beneficiario obtiene rentas que en su cómputo mensual no superen los límites máximos de la cuantía económica a la que tuviera derecho como receptor de la misma.

La modificación de la prestación conllevará una adecuación de la cantidad económica a percibir hasta el mínimo diario de la cuantía máxima a la que tuviera derecho. Los plazos para comunicar la modificación de la renta serán los mismos que a los efectos de la suspensión y se prolongarán mientras perdure la situación a la que hubiera dado lugar la modificación de la prestación.

#### TÍTULO IV **Obligaciones**

##### Artículo 13. *Obligaciones de las personas beneficiarias.*

1. Las personas beneficiarias de la prestación de renta básica de ciudadanía deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Destinar la renta básica de ciudadanía a la finalidad para la que ha sido otorgada y administrarla responsablemente.

b) Residir de forma efectiva y continuada en La Rioja durante todo el periodo de percepción de la prestación.

c) Escolarizar y garantizar la asistencia activa, continuada y permanente a los centros escolares de los menores pertenecientes a la unidad de convivencia durante la etapa educativa obligatoria.

d) Suscribir y cumplir el correspondiente acuerdo de incorporación al Programa de la Renta Básica de Ciudadanía de La Rioja.

e) Mantenerse disponibles para el empleo, tanto la persona titular como el resto de personas beneficiarias de la prestación que se encuentren en edad laboral, salvo cuando se trate de personas que, a juicio de los Servicios Sociales de Base y/o Equipos de Incorporación Sociolaboral, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral.

f) Acudir a las entrevistas a las que sea citado por los profesionales de los Servicios Sociales de Base y del departamento competente en esta materia y facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación.

g) No practicar la mendicidad ni actividad de economía sumergida.

h) Todas aquellas obligaciones que se prevean reglamentariamente.

2. El titular deberá comunicar de forma fehaciente, en el plazo que reglamentariamente se determine, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimenten en las circunstancias económicas o personales que puedan dar lugar a la modificación o extinción de la prestación o a la suspensión de la percepción de su cuantía.

##### Artículo 14. *Revisiones periódicas.*

1. El departamento competente en materia de política social podrá realizar de oficio cuantas revisiones considere oportunas del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión.

2. Los Servicios Sociales de Primer Nivel, en el marco de su función de seguimiento continuado, realizarán una supervisión periódica del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de incorporación, sin perjuicio de que puedan proceder a cuantas revisiones estimen oportunas para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión.

**Artículo 15. *Infracciones y sanciones.***

Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas destinatarias de la prestación contrarias a la normativa legal, y recogidas en el título IX de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. Las sanciones serán las establecidas en esta ley.

**TÍTULO V****Instrumentos para la inclusión social y laboral****Artículo 16. *Acuerdo de incorporación.***

1. La concesión de la renta de inclusión social requiere la suscripción de un acuerdo de incorporación en el que se plasmen los compromisos adquiridos por las personas beneficiarias de la renta básica de ciudadanía, así como el apoyo que prestará la Administración Pública para acompañar la ejecución del itinerario de inclusión social o sociolaboral.

2. El acuerdo de incorporación podrá ser social o sociolaboral según las características, necesidades y posibilidades de las personas que componen la unidad familiar beneficiaria de la prestación y de los objetivos previstos en el acuerdo.

3. El contenido de los acuerdos de incorporación social y sociolaboral y el plazo en el que deben suscribirse se desarrollarán reglamentariamente.

**Artículo 17. *Proyecto individualizado de inclusión.***

1. El proyecto individualizado de inclusión constituye la expresión formal del itinerario programado para la consecución de la integración social de los destinatarios de la prestación y contiene el conjunto de obligaciones y compromisos que han de ser suscritos por el solicitante en relación con las actuaciones que se entiendan necesarias para superar la situación social en que aquellos se encuentren.

2. El proyecto de inclusión constituye el dispositivo básico de articulación del conjunto de acciones de diferente naturaleza que se estimen necesarias para la inclusión social y laboral, con especial énfasis en la formación y preparación para la inclusión laboral.

3. En las situaciones de exclusión coyuntural, el proyecto establecerá las actividades que se estimen necesarias para superar la situación temporal de necesidad, así como el compromiso genérico consiguiente vinculado a la formación y a la búsqueda activa de empleo que sirva para alcanzar la inserción laboral.

4. En las situaciones de exclusión estructural se establecerán, además, las actuaciones y medidas específicas que se estimen necesarias para superar o compensar los factores sociales que estén en la génesis de la exclusión y para promover la integración, abordando, al menos, para ello el diagnóstico de la situación personal y familiar, los objetivos de integración considerados, así como el acceso a los servicios básicos y las medidas y apoyos adicionales que al efecto se determinen.

5. En el proyecto individualizado de inclusión se contemplarán las medidas específicas de intervención, referidas a actuaciones en materia de servicios sociales, empleo, educación, sanidad, vivienda u otras.

**Disposición adicional. *Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.***

Se modifican las prestaciones 2.3.1. y 2.3.2 del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, que quedan redactadas de la siguiente forma:

**"2.3.1. Renta básica de ciudadanía.**

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda referencia a las prestaciones de inserción social que exista en las normas en materia de servicios sociales de La Rioja se entenderá referida a



la prestación renta básica de ciudadanía".

Disposición transitoria. *Régimen transitorio de solicitudes de la prestación.*

1. Las solicitudes de renta básica que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma, requiriéndose, si fuera preciso, la documentación complementaria para su tramitación.

2. A partir de la entrada en vigor de esta ley, las solicitudes de renovación de las prestaciones de inserción social para los perceptores de renta básica de ciudadanía se resolverán conforme a los requisitos y condiciones establecidas en esta ley.

*Disposición derogatoria.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

En el plazo de seis meses el Gobierno de La Rioja dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno de La Rioja y a la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40